

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada de la **LXIII Legislatura** del H. Congreso del Estado de Sinaloa, y el segundo como ciudadano. Con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135, 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la siguiente:

Iniciativa de Acuerdo por el que se propone presentar ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa que reforma las fracciones II y III del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados y los ciudadanos en la entidad, estamos legitimados para presentar iniciativas, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que **esta LXIII Legislatura ACUERDE** presentar ante el H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma a

las fracciones II y III, del artículo 45, de la Ley de Coordinación Fiscal, para proponer que los Defensores Públicos sean incluidos en las percepciones extraordinarias que reciben los Agentes del Ministerio Público, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho del inculpado a tener una defensa adecuada por un abogado, el cual deberá elegir libremente desde el momento de su detención. El inculpado tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho del inculpado de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, de comunicarse libre y privadamente con su defensor, así como el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la Legislación interna.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel vs. México*, párrafo 154 ha señalado:

“El derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”.

De lo anterior se desprende que el derecho a la defensa es a todas luces un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a toda persona que se encuentra en la calidad de imputado de algún delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la defensa adecuada y en su artículo 17, tutela el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, establece que: “defensa técnica es aquella que debe realizar el defensor particular que elija o defensor público que le corresponda, para le asista desde su detención y a lo largo del procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo”.

De ahí la importancia del ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho humano a una defensa adecuada por un defensor que tenga el carácter de profesional del Derecho. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en la posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

En ese tenor es importante mencionar que una de las reformas trascendentales realizadas en los últimos años, es la reforma constitucional en materia penal de fecha 18 de junio de 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación cuyo Decreto reformó 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abrió un periodo de 8 años para que la Federación y las entidades federativas implementaran un nuevo modelo de justicia en el ámbito penal.

Este cambio trajo modificaciones normativas, de infraestructura, nuevos modelos de gestión, capacitación de los operadores y la creación de las instituciones que fueran necesarias para poner en marcha el nuevo sistema.

Una de las modificaciones normativas y en las que se sustenta la presente propuesta, fue la realizada al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la obligación para la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de una defensoría pública de calidad. Así mismo, tal precepto mandata la formación de un servicio de carrera para los defensores y les asegura prestaciones similares a la de los agentes de Ministerio Público.

Héctor Fix Fierro y Suárez han señalado que el modelo de la Defensoría Pública federal funciona mucho mejor que las entidades federativas por dos razones: 1) está ubicada en el Poder Judicial como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y 2) es independiente técnica y operativamente, lo que permite contar con capacitación, difusión y servicio civil de carrera, así como un nivel de percepciones de los defensores públicos igual o superior a los agentes del Ministerio Público.

Un estudio realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), encontró los siguientes datos: de acuerdo con este Centro al 70% de los procesados se les designó un defensor público pero el 45% lo sustituyó por un defensor particular durante el proceso a causa de la inactividad del defensor público. Por otro lado datos del INEGI sobre el porcentaje de delitos del fuero común en relación con los del fuero federal en el 2011 era de cuatro a uno, cifra que no ha variado sustancialmente en los últimos años. Es decir la gran mayoría de los delitos por los que se inicia un proceso son del fuero común, lo que implica además que los defensores públicos participan en cerca del 80% de los juicios penales.

Los datos expuestos constituyen una evidencia no sólo de la carga excesiva de los defensores públicos en las entidades federativas, sino también de las condiciones precarias en que desarrollan su función.

Ahora bien, el precepto del artículo 17 constitucional referido, modificado con la reforma de junio de 2008: “...**Las percepciones de los defensores no podrán ser**

inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”, dicha reforma claramente fue con el objeto de fortalecer a la institución de la defensoría pública a efecto de garantizar que el órgano de acusación y de defensa de los más desprotegidos se encuentra en igualdad de circunstancias con los primeros.

La reforma que se dio al artículo penúltimo párrafo del 17, fue sin duda para garantizar la posibilidad de que la defensoría, pudiera tener abogados igual de capaces como los que conforman el Ministerio Público, y no correr el riesgo de que, ante remuneraciones diferenciadas a favor de los últimos, los abogados más capaces buscarán posiciones de mayor percepción entre ambas instituciones, lo que pudiera debilitar a la institución de la defensoría pública y en consecuencia, afectar la defensa de la sociedad más desprotegida que no cuenta con los recursos suficientes para asesorarse por un abogado particular.

Apenas 21 leyes estatales prevén la igualdad de sueldos entre el defensor público y ministerio público: Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Como referencia, es a bien mencionar que el 25 de septiembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial “el Estado de Sinaloa”, Decreto número 116 que expidió la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa la cual prevé en su artículo 11:

Artículo 11. Las remuneraciones de los Defensores Públicos, no podrán ser inferiores a las que correspondan a un Agente Titular del Ministerio Público.

No obstante a pesar de que existe el mandato constitucional y diversas leyes que regulan la equiparación de sueldos, se han presentado casos en los que defensores públicos de la ciudad de México se han manifestado para exigir al titular de la Consejería Jurídica, que les homologuen el sueldo con el de los Ministerios Públicos

como marca la Constitución Federal, pues ellos ganan 17 mil pesos y deberían ganar 26 mil pesos.

Sinaloa no ha sido excepción ante esta misma inconformidad que han vivido los defensores públicos, pues éstos en diversas ocasiones han protestado para que el Gobierno Estatal cumpla con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que han manifestado que los agentes del ministerio público ganan alrededor de 25 a 30 mil pesos mensuales, mientras los defensores públicos llevan más de 18 años ganando 6 mil pesos mensuales.

Así, es claro que existe un imperativo constitucional de que los defensores públicos no obtengan menores ingresos de los que corresponden a los agentes del Ministerio Público, lo cual comprende todas las percepciones que los primeros reciban, pues solo de ese modo puede garantizarse la finalidad perseguida por la norma constitucional.

La necesidad de que el defensor y acusador tengan un ingreso similar atiende al principio de igualdad de las partes en el proceso. En virtud de lo anterior, resulta obligado que las leyes respectivas se ocupen de dicha cuestión, por tratarse de un contenido explícito de la reforma constitucional de 2008.

Por lo tanto, los suscritos consideramos que existe la imperiosa necesidad de reformar las fracciones II y III, del artículo 45, de la Ley de Coordinación Fiscal a fin de que se incluya a los defensores públicos en las percepciones extraordinarias que les son otorgadas a los Ministerios Públicos.

Con lo propuesto, se estaría cumpliendo con lo que mandata la Constitución Federal además que se fortalecería realmente a los defensores públicos pues en los hechos deben gozar igualdad en sus ingresos con los agentes del Ministerio Publico para lograr ese equilibrio procesal y de igualdad.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de:

ACUERDO NÚM. ____

ARTÍCULO PRIMERO: LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 43 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE SINALOA, ACUERDA PRESENTAR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA PARA REFORMAR LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 45, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho del inculpado a tener una defensa adecuada por un abogado, el cual deberá elegir libremente desde el momento de su detención. El inculpado tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho del inculpado de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, de comunicarse libre y privadamente con su defensor, así como el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la Legislación interna.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel vs. México*, párrafo 154 ha señalado:

"El derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada".

De lo anterior se desprende que el derecho a la defensa es a todas luces un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a toda persona que se encuentra en la calidad de imputado de algún delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la defensa adecuada y en su artículo 17, tutela el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, establece que: "defensa técnica es aquella que debe realizar el defensor particular que elija o defensor público que le corresponda, para le asista desde su detención y a lo largo del procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo".

De ahí la importancia del ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho humano a una defensa adecuada por un defensor que tenga el carácter de profesional del Derecho. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en la posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

En ese tenor es importante mencionar que una de las reformas trascendentales realizadas en los últimos años, es la reforma constitucional en materia penal de fecha 18 de junio de 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación cuyo Decreto reformó 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abrió un periodo de 8 años para que la Federación y las entidades federativas implementaran un nuevo modelo de justicia en el ámbito penal.

Este cambio trajo modificaciones normativas, de infraestructura, nuevos modelos de gestión, capacitación de los operadores y la creación de las instituciones que fueran necesarias para poner en marcha el nuevo sistema.

Una de las modificaciones normativas y en las que se sustenta la presente propuesta, fue la realizada al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la obligación para la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de una defensoría pública de calidad. Así mismo, tal precepto mandata la formación de un servicio de carrera para los defensores y les asegura prestaciones similares a la de los agentes de Ministerio Público.

Héctor Fix Fierro y Suárez han señalado que el modelo de la Defensoría Pública federal funciona mucho mejor que las entidades federativas por dos razones: 1) está ubicada en el Poder Judicial como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y 2) es independiente técnica y operativamente, lo que permite contar con capacitación, difusión y servicio civil de carrera, así como un nivel de percepciones de los defensores públicos igual o superior a los agentes del Ministerio Público.

Un estudio realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), encontró los siguientes datos: de acuerdo con este Centro al 70% de los procesados se les designó un defensor público pero el 45% lo sustituyó por un defensor particular durante el proceso a causa de la inactividad del defensor público. Por otro lado datos del INEGI sobre el porcentaje de delitos del fuero común en relación con los del fuero federal en el 2011 era de cuatro a uno, cifra que no ha variado sustancialmente en los últimos años. Es decir la gran mayoría de los delitos por los que se inicia un proceso son del fuero común, lo que implica además que los defensores públicos participan en cerca del 80% de los juicios penales.

Los datos expuestos constituyen una evidencia no sólo de la carga excesiva de los defensores públicos en las entidades federativas, sino también de las condiciones precarias en que desarrollan su función.

Ahora bien, el precepto del artículo 17 constitucional referido, modificado con la reforma de junio de 2008: “...**Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público**”, dicha reforma claramente fue con el objeto de fortalecer a la institución de la defensoría pública a efecto de garantizar que el órgano de acusación y de defensa de los más desprotegidos se encuentra en igualdad de circunstancias con los primeros.

La reforma que se dio al artículo penúltimo párrafo del 17, fue sin duda para garantizar la posibilidad de que la defensoría, pudiera tener abogados igual de

capaces como los que conforman el Ministerio Público, y no correr el riesgo de que, ante remuneraciones diferenciadas a favor de los últimos, los abogados más capaces buscarán posiciones de mayor percepción entre ambas instituciones, lo que pudiera debilitar a la institución de la defensoría pública y en consecuencia, afectar la defensa de la sociedad más desprotegida que no cuenta con los recursos suficientes para asesorarse por un abogado particular.

Apenas 21 leyes estatales prevén la igualdad de sueldos entre el defensor público y ministerio público: Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Como referencia, es a bien mencionar que el 25 de septiembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial "el Estado de Sinaloa", Decreto número 116 que expidió la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa la cual prevé en su artículo 11:

Artículo 11. Las remuneraciones de los Defensores Públicos, no podrán ser inferiores a las que correspondan a un Agente Titular del Ministerio Público.

No obstante a pesar de que existe el mandato constitucional y diversas leyes que regulan la equiparación de sueldos, se han presentado casos en los que defensores públicos de la ciudad de México se han manifestado para exigir al titular de la Consejería Jurídica, que les homologuen el sueldo con el de los Ministerios Públicos como marca la Constitución Federa, pues ellos ganan 17 mil pesos y deberían ganar 26 mil pesos.

Sinaloa no ha sido excepción ante esta misma inconformidad que han vivido los defensores públicos, pues éstos en diversas ocasiones han protestado para que el Gobierno Estatal cumpla con el artículo 17 de la Constitución Federa, ya que han manifestado que los agentes del ministerio público ganan alrededor de 25 a 30 mil pesos mensuales, mientras los defensores públicos llevan más de 18 años ganando 6 mil pesos mensuales.

Así, es claro que existe un imperativo constitucional de que los defensores públicos no obtengan menores ingresos de los que corresponden a los agentes del Ministerio Público, lo cual comprende todas las percepciones que los primeros reciban, pues

solo de ese modo puede garantizarse la finalidad perseguida por la norma constitucional.

La necesidad de que el defensor y acusador tengan un ingreso similar atiende al principio de igualdad de las partes en el proceso. En virtud de lo anterior, resulta obligado que las leyes respectivas se ocupen de dicha cuestión, por tratarse de un contenido explícito de la reforma constitucional de 2008.

Por lo tanto, los suscritos consideramos que existe la imperiosa necesidad de reformar las fracciones II y III, del artículo 45, de la Ley de Coordinación Fiscal a fin de que se incluya a los defensores públicos en las percepciones extraordinarias que les son otorgadas a los Ministerios Públicos.

Con lo propuesto, se estaría cumpliendo con lo que mandata la Constitución Federal además que se fortalecería realmente a los defensores públicos pues en los hechos deben gozar igualdad en sus ingresos con los agentes del Ministerio Público para lograr ese equilibrio procesal y de igualdad.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

DECRETO: ____

Que reforma las fracciones II y III del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 45, de la **Ley de Coordinación Fiscal**, para quedar como sigue:

Artículo 45.- ...

I. ...

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, **los Defensores Públicos**, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal,

los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos, **defensores públicos** y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

IV a VI. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación", sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá emitir los acuerdos correspondientes a la aplicación del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO. PRESENTESE ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE **REFORMA LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, POR CONDUCTO DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA".

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 16 de mayo de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

A 11:19